

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
MADRID

COPIA

Ref^a.- DILIGENCIAS PREVIAS 1/09
PROCESOS PENALES 9/2009
PS RESPONSABILIDAD CIVIL

Denunciante: FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA
CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Denunciado: ALFONSO BOSCH TEJEDOR, ALBERTO LOPEZ VIEJO, BENJAMIN
MARTIN VASCO Y OTROS

AUTO

En Madrid, a treinta de marzo de dos mil diez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 06 de febrero de 2009 se dictó auto acordando el bloqueo inmediato y embargo preventivo de las cuentas bancarias, depósitos, valores, etc. en los que figurase como titular, entre otros, Francisco CORREA SANCHEZ, Pablo CRESPO SABARIS y María del Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO, así como determinadas sociedades.

SEGUNDO.- Igualmente en dicha fecha se dictaron autos acordando la prohibición de disponer de determinados bienes inmuebles y muebles, en relación, entre otros, con María del Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO, Álvaro PEREZ ALONSO, Pablo CRESPO SABARIS y Francisco CORREA SANCHEZ, imputados en la presente causa.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal en informe, con registro general 2046, de 25 de junio de 2009, de conformidad con los artículos 589 y siguientes y 764 de la LECrim y siguientes, art. 42 de la LH y 140 RH, solicitó el embargo sobre los bienes respecto de los que se anotó la prohibición de disponer en relación con Francisco CORREA SANCHEZ, Pablo CRESPO SABARIS y las sociedades CRESVA SL, ARTAS CONSULTORIA SA, HATOR CONSULTING SA, OSIRIS PATRIMONIAL SA, INVERSIONES KINTAMANI SL y CAROKI, SL, Maria del Carmen RODRIGUEZ QUIJANO y RAMON BLANCO BALIN,



fijando la cuantía a que ascenderían las responsabilidades pecuniarias dimanantes de la presente causa y sin perjuicio del resultado del avance de la instrucción e interesando la practica de requerimiento a la unidad de auxilio judicial de la AEAT a fin de que, de modo urgente, se cuantificase la deuda tributaria.

CUARTO.- Por la unidad de auxilio judicial de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude de la Agencia Tributaria, mediante informe de 23 de noviembre de 2009, con número de registro 1903, se ha procedido a cuantificar las deudas tributarias de Francisco CORREA SANCHEZ, Pablo CRESPO SABARIS y Álvaro PEREZ ALONSO, en los términos que se recogen en el mismo y que se dan por reproducidos en aras a la brevedad.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal en informe, con registro general 4018, de 23 de diciembre de 2009, interesa que de conformidad con los artículos 589 y siguientes y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se acuerde el embargo de todos los bienes de Pablo CRESPO SABARIS, Francisco CORREA SÁNCHEZ, Álvaro PÉREZ ALONSO, Maria del Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO y Ramón BLANCO BALÍN y de las Sociedades de todos ellos hasta los importes indicados en el mismo.

SEXTO.- Dicha solicitud tiene su fundamento en las responsabilidades pecuniarias dimanantes de los delitos que se imputan a las citadas personas físicas y a las Sociedades de todos ellos. Delitos sobre los que, a lo largo de la instrucción, se han ido corroborando los indicios existentes y se ha podido ir concretando, al menos de modo indiciario, las cuantías a las que podrían ascender las citadas responsabilidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al Informe la Brigada de Blanqueo de Capitales de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, con registro de salida 8727, de fecha 30 de enero de 2009, dicha unidad inició la investigación de un conjunto de personas encabezadas por Francisco CORREA SÁNCHEZ a partir de una denuncia interpuesta ante dicha Unidad policial en la que se relataban una serie de hechos que presentaban las características externas de ser constitutivos de distintas conductas de naturaleza delictiva.

Francisco CORREA SÁNCHEZ habría constituido un conglomerado de empresas cuya actividad se centra en el

sector de la publicidad, organización de eventos, asesoramiento, diseño de campañas promocionales, etcétera, y cuyos principales clientes son entes públicos pertenecientes a las Administraciones Públicas (locales, autonómica o estatal). Para la obtención de dichos contratos públicos utilizaría las relaciones personales con quienes ocupan puestos de responsabilidad en dichos órganos de tal forma que consigue los mismos sin que exista una libre concurrencia en las adjudicaciones.

En contraprestación a la obtención de los contratos para sus empresas entregaría a los responsables políticos compensaciones, de naturaleza económica o de otro tipo, en la forma y en el lugar que le soliciten.

Además captaría proyectos inversores (adjudicaciones de suelo, construcción de inmuebles, obra pública, etcétera) negociando previamente su concesión por parte de las Administraciones Públicas a la empresa que él avale, para lo que presenta a los concursos a empresarios afines a los que ofrece dichos negocios previa negociación de una compensación económica.

Las sociedades de su conglomerado realizarían operaciones financieras ficticias (emisión de facturas falsas, etc.) con objeto de acreditar una actividad con la que enjugar los ingresos ilícitos obtenidos.

Para el diseño de una estructura de Blanqueo de Capitales dispondría de especialistas que le han configurado los procedimientos necesarios, mediante la utilización de paraísos fiscales, la constitución de sociedades patrimoniales participadas por sociedades domiciliadas en el exterior que a su vez son propiedad de entidades domiciliadas en territorios o países no cooperantes, etc. que le han permitido disponer de una capacidad inversora en cualquier parte del mundo.

SEGUNDO.- En dicho informe obra particular del tenor literal siguiente:

"El proceso de Blanqueo de Capitales seguido por la organización viene desarrollado en las siguientes fases claramente identificadas durante el desarrollo de la investigación:

1. Introducción o colocación de los fondos obtenidos derivados de las comisiones obtenidas por las adjudicaciones de operaciones inmobiliarias realizadas a empresas afines por parte de las Administraciones Públicas controladas por ellos en el sistema económico mediante la utilización masiva de efectivo principalmente como medio de pago. Así por ejemplo la

organización dispone de una caja de tesorería en la sede del grupo en Serrano 40 que controla José LUIS IZQUIERDO LÓPEZ y de la que hacen uso para realizar distintos pagos como los salarios de las empleadas de hogar, los salarios de las empleadas de PASADENA VIAJES SL, pagos de las facturas de los teléfonos utilizados por los responsables de la organización cuya titularidad corresponde a la sociedad INTERMEDIA EJA COMUNICACIÓN SL, entregas de dinero a distintas personas como María Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO (6000 euros), etc.

2. Encubrimiento o estratificación, consistente en la desvinculación de su origen de los fondos procedentes de las actividades delictivas mediante la utilización de complejas operaciones con el objetivo de dificultar su control, ocultar su origen y dificultar la identificación de la titularidad última de los mismos. En este sentido cobran un papel nuclear la actuación de los despachos de abogados tanto el de Luis de MIGUEL PÉREZ como el José Ramón BLANCO BALÍN como diseñadores de una estructura societaria en paraísos fiscales o territorios no cooperantes hacia donde canalizan los fondos obtenidos de forma ilícita en España y desde donde salen de nuevo para nutrir el capital de las sociedades patrimoniales domiciliadas en España (KINTAMANI SL, CAROKI SL, OSIRIS PATRIMONIAL SL) mediante suscripción de ampliaciones de capital atendidas por las sociedades propietarias de su capital ubicadas en Londres y Holanda, las cuáles a su vez están participadas por las sociedades radicadas en los paraísos fiscales de donde reciben los fondos. Con este circuito consiguen interponer barreras a la determinación del titular real de las sociedades y hacer aflorar con apariencia de legalidad unos capitales de procedencia ilícita.

3. Integración, los fondos ya blanqueados vuelven al sector de la economía real del que provenían o a otro diferente como fondos aparentemente legítimos. La organización con el proceso descrito en el punto anterior consigue capitalizar las sociedades patrimoniales domiciliadas en España controladas por Francisco CORREA, las cuáles emplean dicho capital para invertir de forma directa en la adquisición de bienes inmuebles (propiedades inmobiliarias) o muebles (embarcaciones) que integran su patrimonio y que son utilizados por los responsables del entramado, es decir se consigue retornar dando apariencia de legalidad a una riqueza de origen delictivo que engrosa el patrimonio de los responsables de la organización, el cual controla de forma indirecta. Las sociedades KINTAMANI SL, CAROKI SL y OSIRIS PATRIMONIAL SL son titulares de números bienes de naturaleza inmobiliaria y mobiliaria en zonas donde el precio de este tipo de bienes es uno de los más elevados de España como Sotogrande, Marbella, Ibiza, etc.

De esta forma se cierra el circuito de blanqueo que a lo largo de la investigación ha quedado definido por la obtención de indicios."

TERCERO.- Francisco CORREA SANCHEZ aparece como responsable máximo de la organización, creada ad hoc con el fin de ocultar su verdadero patrimonio personal. Toma decisiones en cuanto:

- dirección de la estructura empresarial creada,
- diseño de la estrategia de ocultación: creación de sociedades por testaferros, control de las mismas, asesoramiento por despacho de abogados, actuación por personas interpuestas (gestión empresarial, gestión patrimonio personal)... etc.,
- definición de las inversiones a realizar,
- negocia directamente los proyectos de negocio que recibe y supervisa su ejecución,
- da instrucciones al resto de los integrantes de la organización: ordena transferencias de dinero, controla la gestión de los fondos que dispone en Suiza, contratación de productos financieros, etc.,
- decide directamente sobre los bienes que integran su patrimonio personal (por ejemplo las obras de la casa de Ibiza),
- da instrucciones para realizar dádivas a funcionarios públicos con el fin de obtener un provecho económico para él, o para conseguir la paralización de procedimientos sancionadores que afectan a su patrimonio,

Consta como integrante del órgano de administración de la sociedad FCS FORMACIÓN COMUNICACIÓN Y SERVICIOS SA, la cual carece de actividad real.

CUARTO.- El Informe del Ministerio Fiscal, de 23 de diciembre de 2009, es del tenor literal siguiente:

"El Fiscal, en el procedimiento referenciado, notificado de la providencia de 30 de noviembre por la que se da traslado del informe de la unidad de auxilio judicial de la AEAT con número de registro 1903, DICE:

PRIMERO.- El Informe número 1903 recoge la cuantificación de las deudas tributarias de los imputados Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris y Álvaro Pérez Alonso.

El referido informe liquida las cuotas tributarias correspondientes a los años 2002 a 2007 de forma provisional, teniendo en cuenta la documentación obrante en este momento en la causa (documentación intervenida y aportada por imputados básicamente).

De acuerdo con el mismo, las cuotas tributarias superiores a los 120.000 euros exigidos en el artículo 305 CP serían las siguientes:

a) Para **Francisco Correa Sánchez por el concepto del IRPF**

Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Total
2.249.164	1.868.980,65	7.08.366,75	460.840,32	1.074.010,4	6.074.026,62	18.780,353

B Para **Pablo Crespo Sabaris por el concepto de IRPF**

Año 2006
539.120,13

Las liquidaciones, aun siendo provisionales, ponen de manifiesto las elevadas responsabilidades pecuniarias que podrían derivarse de los delitos contra la Hacienda Pública investigados en este procedimiento.

Al respecto, en relación con la provisionalidad de las cuotas antes indicadas y las responsabilidades pecuniarias subsiguientes, cabe destacar:

1.- Que no se han cuantificado los intereses de demora que dada la cuantía y los años en que se dejaron de ingresar las cuotas serán, sin duda, muy elevados. Dichos intereses habrán de computarse como parte de la responsabilidad civil.

2.- Que tampoco se han liquidado las cuotas correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio de Francisco Correa y que, de acuerdo con el informe de la AEAT, podrían ser superiores a los 120.000 euros a partir de 2005.

3.- Que se han remitido numerosas Comisiones Rogatorias que permitirán cuantificar de modo más exacto las cuotas tributarias.

4.- Que aún no se ha cuantificado la cuota que podría haber dejado de ingresar la sociedad patrimonial vinculada a Pablo Crespo Sabaris, CRESVA SL.

Por otra parte los delitos fiscales objeto de esta causa no se agotan en los anteriormente referidos. Otras infracciones tributarias cuya cuota no se ha determinado todavía son las vinculadas con la actividad de las mercantiles del grupo fcs. Estas entidades, conforme a la documentación obrante en autos, habrían utilizado facturas falsas para desgravarse partidas ficticias. Igualmente, habrían obtenido ingresos que no se declararían en las correspondientes declaraciones tributarias.

En cuanto a la actividad de estas mercantiles destaca, de acuerdo con el informe de la unidad de auxilio judicial de la AEAT, que la sociedad Orange Market habría dejado de ingresar por el concepto de retenciones de trabajo personal (liquidación más sencilla que la requerida para cuantificar las cuotas correspondientes al Impuesto sobre Sociedades -IS- o al Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA-) las cuotas siguientes:

Año 2006	Año 2007	TOTAL
160.275,54	170.558,27	330.833,81

De estas infracciones y de las derivadas, en su caso, de las procedentes del IS y del IVA de las mercantiles del grupo fcs responderían, ex artículo 31 CP, los gestores de las mismas. Es decir, entre otros, Pablo Crespo en todo caso y Alvaro Pérez en relación con las ubicadas en Valencia (Orange Market SL y Orange Factory SL).

De lo expuesto, resultan las elevadas responsabilidades pecuniarias que podrían derivarse tan sólo de parte de los delitos fiscales objeto de la causa y respecto de los tres imputados antes señalados:

- Francisco Correa debería responder a título de autor de los delitos relacionados con su IRPF cuya cuota total asciende a más de 18 millones de euros. Asimismo, respondería como cooperador necesario en el delito fiscal por el IRPF de Pablo Crespo Sabaris en cuanto que es Francisco Correa quien le entrega los fondos en Suiza, haciéndolos así opacos para la Agencia Tributaria española. Teniendo en cuenta que la pena de multa a imponer por cada uno de los delitos fiscales es del triplo al séxtuplo de la cuota defraudada (artículo 305.1 párrafo segundo del Código Penal) así como que también procede imponer como responsabilidad civil la cuota dejada de ingresar más los correspondientes intereses de demora, las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse de estos delitos fiscales ascenderían a más de 80 millones de euros.

- Pablo Crespo respondería no sólo por su delito fiscal sino por el de Francisco Correa como cooperador necesario. Es Pablo Crespo quien, en colaboración con aquél gestiona e invierte sus fondos. Por ello, respondería solidariamente de la responsabilidad civil antes referida. E individualmente de sus correspondientes penas de multa.

- Alvaro Pérez respondería de modo solidario con el resto de gestores de Orange Market de la deuda procedente las retenciones de trabajo de dicha entidad. Teniendo en cuenta las cuotas y la pena del delito fiscal, su responsabilidad pecuniaria por este delito ascendería a más de 650.000 euros.

SEGUNDO.- Los delitos contra la Hacienda Pública no son los únicos objeto de este procedimiento. En el mismo se investigan numerosas infracciones de las que resultan importantes responsabilidades pecuniarias.

De la instrucción, también resulta, al menos indiciaria mente, la participación de, entre otros, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris y Carmen Rodríguez Quijano en la comisión de **delitos contra la Administración Pública y blanqueo de capitales**. En relación con ellos obra en la causa documentación en papel y en soporte informático y declaraciones de distintos imputados que lo confirman. Con base en ello se ha requerido ya a algunos imputados para que presten la correspondiente fianza. En concreto, se han imputado como percibidas por diversos cargos públicos cantidades que ascienden a más de 2.800.000 euros

La pena de multa con la que se sancionan los delitos de cohecho es del tanto al triplo de la dádiva por lo que habrá de tomarse en consideración esas cuantías para determinar las responsabilidades pecuniarias en que podrían incurrir los imputados.

Por otra parte, en el **delito fiscal** de Francisco Correa y en el **delito de blanqueo** investigado, habrían participado numerosas personas.

Entre ellas destacan Luis de Miguel y José Ramón Blanco Balín. De acuerdo con los distintos indicios obrantes en la causa, habrían sido los encargados de proporcionar y gestionar las estructuras fiduciarias en el extranjero de las que se habría servido Francisco Correa Sánchez para ocultar sus ganancias lícitas e ilícitas y reintegrarlas en España. Luis de Miguel habría llevado a cabo esta tarea hasta el 2005 y José Ramón Blanco hasta aproximadamente el último trimestre del 2008.

El delito de blanqueo conlleva pena de multa así como el comiso de las ganancias de él derivadas.

Asimismo, procede resaltar que el objeto del presente procedimiento se extiende también a, entre otros, delitos de falsedad, delitos que conllevan responsabilidades pecuniarias.

Finalmente, a los efectos de concretar las responsabilidades pecuniarias que han de asegurarse, debe repararse en la continuidad delictiva que concurre y que permite, en virtud del artículo 74 CP, elevar la pena hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

Por lo expuesto, resulta que, en el estado actual de la causa, y sin perjuicio de lo que resulte del avance de la instrucción:

1) la cuantía que han de cubrir los bienes propiedad de Francisco Correa Sánchez y sus sociedades (entre ellas Osiris Patrimonial SA, Inversiones Kintamani SL, Caroki SL) es de 85.000.000 euros. De esta cuantía responderán, asimismo, los bienes de todas las sociedades pertenecientes al grupo fcs.

2) De la misma cuantía deberán responder los bienes de Pablo Crespo Sabaris y las sociedades Cresva SL.

3) La cuantía que ha de cubrir los bienes de Carmen Rodríguez Quijano ascendería a 800.000 E. Ello por su participación en la actividad de Francisco Correa en relación con el municipio de Majadahonda, incluidos los pagos investigados a cargos públicos. Entre ellos destaca la operación referida al inmueble situado en Avda. de la Oliva. La misma figuraba a nombre de la entidad Sundry Advices SL y pertenecía realmente a Guillermo Ortega Alonso. Carmen Rodríguez Quijano adquirió, a sabiendas de su titularidad real y de la procedencia ilícita, la vivienda.

4) La cuantía de que habrá de responder Álvaro Pérez Alonso y sus bienes sería de, al menos, 650.000 euros.

5) Ramón Blanco Balín y sus bienes (entre ellos la sociedad Rústicas MBS) responderá por la cantidad de 30.000.000 euros.

Los bienes de las entidades Hator Consulting y Artas Consultoría responderán de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Francisco Correa, Ramón Blanco y Pablo Crespo.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 589 y siguientes y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y siguientes, interesa se acuerde el embargo de todos los bienes de Pablo Crespo Sabaris, Francisco Correa Sánchez, Álvaro Pérez Alonso, Carmen Rodríguez Quijano y Ramón Blanco Balín y de las sociedades de todos ellos hasta los importes indicados.

Entre ellos y en particular sobre los bienes cuya anotación



de prohibición de disponer y bloqueo se acordó en este procedimiento.

A tal efecto, de acuerdo con art. 42 de la Ley Hipotecaria y 140 del Reglamento Hipotecario, el Fiscal interesa se proceda a acordar el embargo sobre los bienes respecto de los que se anotó la prohibición de disponer así como la anotación preventiva del mismo en los registros correspondientes."

QUINTO.- Los artículos 589 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen:

"Artículo 589 Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias."

"Artículo 764 1. Asimismo, el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada.

2. A estos efectos se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La prestación de las cauciones que se acuerden se hará en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y podrá ser realizada por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirige la medida.

3. En los supuestos en que las responsabilidades estén total o parcialmente cubiertas por un seguro obligatorio de responsabilidad civil se requerirá a la entidad aseguradora o al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, para que, hasta el límite del seguro obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.

La entidad responsable del seguro obligatorio no podrá, en tal concepto, ser parte del proceso, sin perjuicio de su derecho de defensa en relación con la

obligación de afianzar, a cuyo efecto se le admitirá el escrito que presentare, resolviéndose sobre su pretensión en la pieza correspondiente.

4. Se podrá acordar la intervención inmediata del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo, por el tiempo indispensable, cuando fuera necesario practicar alguna investigación en aquél o para asegurar las responsabilidades pecuniarias, en tanto no conste acreditada la solvencia del imputado o del tercero responsable civil.

También podrá acordarse la intervención del permiso de conducción requiriendo al imputado para que se abstenga de conducir vehículos de motor, en tanto subsista la medida, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 556 del Código Penal.

Las medidas anteriores, una vez adoptadas, llevarán consigo la retirada de los documentos respectivos y su comunicación a los organismos administrativos correspondientes."


SEXTO.- La descripción fáctica y jurídica efectuada se basa en fuertes indicios y fundamentalmente en la documental obrante en autos, que es suficiente en este momento procesal.

En cuanto al "periculum in mora", resulta del peligro de que la resolución devenga ineficaz, máxime teniendo en cuenta lo elevado de la cuantía resultante de aplicar la normativa anteriormente citada.

Ni concurre exceso y ni desproporción en la cuantía fijada como fianza.

A todo ello, debe añadirse que la fianza responde a las responsabilidades pecuniarias y que la misma no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las mismas.

SÉPTIMO.- Las operaciones presuntamente delictivas, han tenido como denominador común, la utilización instrumental de sociedades, cuyo dominio efectivo correspondía a alguno de los imputados. La maraña tejida para tratar de disimular dichas operaciones, se ha realizado con la abundante intervención de sociedades, que tendrían como finalidad, dificultar el seguimiento de importantes sumas de dinero con origen presuntamente ilícito; en consecuencia procede acordar la



responsabilidad pecuniaria de las mismas y en los términos que se dirán en la parte dispositiva de esta resolución.

Esta forma de actuar no es extraña ni desconocida en el mundo de las relaciones financieras y comerciales, por lo que, cuando el tráfico económico trata de presentarnos una fachada o apariencia de legalidad formal, es necesario profundizar en la verdadera situación de la entidad societaria, para hacer aflorar y sacar a la luz la realidad subyacente, tarea conocida en otros ámbitos del derecho, con el literario nombre del "levantamiento del velo" que cubre la apariencia formal, para llegar a conocer la verdadera situación o entramado de la sociedad y actuar en consecuencia.

En atención a lo expuesto y visto los artículos citados y demás de general aplicación,

DISPONGO

REQUERIR al imputado **FRANCISCO CORREA SANCHEZ**, para que en el plazo de un día preste fianza en cantidad de **85.000.000 euros (OCHENTA Y CINCO MILLONES DE EUROS)**, para asegurar las **responsabilidades pecuniarias** que en definitiva pudieran imponérseles, en cualquiera de las clases admitidas en los arts. 591 y 764 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, decretándose por esta resolución, para el caso de que no lo verifique en dicho plazo, el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada, y si de ellos careciere acreditase su insolvencia.


De dicha cuantía responderán, así mismo, los bienes de todas las sociedades pertenecientes al grupo fcs, entre ellas OSIRIS PATRIMONIAL SA, INVERSIONES KINTAMANI SL, CAROKI SL, HATOR CONSULTING SA y ARTAS CONSULTORIA, SA.

Para la práctica de la diligencia de embargo servirá de mandamiento en forma, testimonio de esta resolución.

Fórmese sobre este particular **PIEZA SEPARADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** del imputado **FRANCISCO CORREA SANCHEZ**.

Contra la presente resolución cabe Recurso de Reforma en el plazo de tres días ante este Instructor o Recurso de Apelación en el plazo de cinco días ante este Instructor para ante la Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal o Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación en el plazo de tres días ante este Instructor, con la advertencia para





la acusación popular de la necesidad de constituir depósito de 25 euros para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ (redacción LO 1/09 de 3 de noviembre).

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y al imputado FRANCISCO CORREA SANCHEZ, de forma íntegra, a fin de evitar indefensión.

Así lo manda, acuerda y firma D. Antonio Pedreira Andrade, Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

